



Sección: MJU
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 3
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Bajo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 21 14 91
Fax.: 922 22 73 48
Email.: conten3.scff@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000255/2016
NIG: 3803845320160001060
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000019/2018
IUP: TC2016009157

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		Pedro Angel Gonzalez Delgado	
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	
Codemandado	MAPFRE S.A.	María Candelaria Darias Trujillo	María Mercedes Arenaz De La Cuesta

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 12 de febrero de 2018.

Visto por Doña CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3, el presente Procedimiento ordinario 255/2016, tramitado a instancia de Dña. , representada y asistida por la abogado D. PEDRO ANGEL GONZALEZ DELGADO; y como demandado el AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, representado y asistido por el LETRADO DE LA ASESORÍA JURÍDICA AYTO. SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, versando sobre Responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada, en fecha 14 de septiembre de 2.016, escrito de interposición de recurso contencioso administrativo. Por diligencia de ordenación de 3 de noviembre de 2.016, se tuvo por personada y parte a la Sra.

SEGUNDO.- Recabado el expediente administrativo, por diligencia de ordenación de 13 de diciembre de 2.016 se dio traslado a la parte para la formalización de la demanda.

TERCERO.- En fecha 9 de febrero de 2.017 tuvo entrada en este Juzgado la demanda. Dado traslado a la Administración demandada, se presentó contestación el 27 de marzo de 2.017. Dado traslado a la codemandada, se presentó contestación en 16 de mayo de 2.017.

Por providencia de 22 de junio de 2.017, fue admitida la prueba a las partes.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas. Tras lo cual, las partes formularon conclusiones por escrito. Por diligencia de ordenación de 1 de febrero de 2.018, se declaró concluso el pleito para sentencia.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	12/02/2018 - 15:37:20
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación del Decreto número 499/2016, dictado por la Concejala Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos, el 29/04/2016, desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. el 22/11/2013. La parte recurrente interesa el dictado de una sentencia por la que se se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada y, se reconozca la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, así como la responsabilidad de la compañía aseguradora demandada, acordando la indemnización que corresponda por las lesiones y secuelas sufridas que deben alcanzar la suma de 7.0102,17 €, más los intereses correspondientes con expresa condena en costas.

Por la Administración demandada se interesa la desestimación de la demanda.

Por la aseguradora codemandada se interesa la desestimación de la demanda al entender que no concurre nexo causal.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española de 1.978 señala que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los Servicios Públicos".

Según el artículo 139.1 de la LRJAPAC (L30/92), los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es necesario la concurrencia de una serie de requisitos para su apreciación, como señala reiterada jurisprudencia, a saber:

- 1.- La efectiva realidad y acreditación del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado.
- 2.- La relación de causalidad o nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y el evento dañoso o, dicho de otro modo, el daño o lesión sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- 3.- La ausencia de fuerza mayor o de otra causa de exención de la responsabilidad.
- 4.- El ejercicio de la acción en plazo.
- 5.- Antijuridicidad del daño o inexistencia de un deber jurídico de la recurrente de soportar el daño.

Es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	12/02/2018 - 15:37:20
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO.- Alega la recurrente que el día 22 de noviembre de 2.013, entre las 9:30 y 10:00 horas, mientras caminaba por la Plaza del Adelantado, dentro del término municipal de San Cristóbal de La Laguna, sufrió una caída como consecuencia del mal estado de conservación en el que se encontraba una baldosa del suelo de dicha plaza sufriendo fractura subcapital del humero en el hombro derecho. Que como consecuencia de tal caída, presenta como secuelas pérdida motora del brazo derecho.

Del parte de incidencias evacuado por los Agentes de la Policía Local que acudieron al lugar de los hechos se evidencia que se encontraron a la recurrente sentada en el suelo y, que al preguntarle lo ocurrido ésta les comenta que tiene dolor en el hombro derecho y mareos producido por la caída en la acera "al parecer en mal estado". No aportan una descripción del lugar y circunstancias del mismo. Tampoco se infiere tal descripción de las respuestas dadas por los Agentes intervinientes a las preguntas formuladas.

La declaración vertida por la testigo no resulta esclarecedora pues, si bien indica que su abuela tropezó con una baldosa que se encontraba levantada en las inmediaciones de un árbol enfrente del Juzgado también advierte que a simple vista se podía apreciar tal defecto.

En la denuncia presentada por la nieta de la Sra. se indica que se resbaló al pisar una baldosa que estaba en mal estado, cayendo al suelo. De las manifestaciones que la Sra. refiere en los servicios médicos parece inferirse que se tropezó consecuencia del pavimento levantado (folio 21), resultando que en el escrito presentado, el 7/7/2014, por la recurrente ante el Ayuntamiento se alega por ésta que la caída se produce "al ir caminando y dejar pasar a una señora" (folio 10).

Obra unido al folio 32 fotografías del lugar donde parece haberse caído la Sra. Sin embargo, nada vienen a acreditar.

Efectivamente, como se evidencia del informe del Área de Obras e Infraestructuras, evacuado el 2/04/2014, existen baldosas levantadas y agrietadas en algunos puntos de la plaza. Pero tal informe no es determinante para apreciar que la falta de conservación del estado del pavimento de la plaza sea el hecho causante de la caída de la Sra.

La prueba practicada, y especialmente las manifestaciones vertidas por la nieta de la recurrente tanto en el acto de la vista como durante la tramitación del expediente así como las que la propia recurrente, permiten concluir que concurre una falta de la diligencia debida en el actuar de la demandante determinante de su caída.

En consecuencia, de lo expuesto no se aprecia responsabilidad de la Administración responsable del servicio, y por ello procede desestimar la demanda.

CUARTO.- Dada la desestimación del recurso, procede la condena en costas de la parte recurrente con el límite máximo de 300 €.

QUINTO.- La presente sentencia no es recurrible en apelación al venirse a reclamar por la recurrente la suma de 7.0102,17 €, según el artículo 81. 1. LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	12/02/2018 - 15:37:20
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



1. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto.
2. Condenar en costas a la parte recurrente, con el límite máximo de 300 €.

Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación, según el artículo 81. 1. LJCA.

Así lo acordó y firma Dña. CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	12/02/2018 - 15:37:20
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	